

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON,

CORRESPONDIENTE AL MIÉRCOLES 20 DE DICIEMBRE DE 1882.

COMISION PROVINCIAL.

REEMPLAZOS.

Circular.

Señalado por el art. 70 de la ley de reemplazos de 8 de Enero último inserta en el Boletín Oficial del 18, núm. 86, el domingo 31 del corriente para el sorteo de los mozos que cumplan 20 años en 1883 (Real orden de 31 de Julio de 1882, Gaceta 10 de Agosto) y estableciéndose en el art. 82 que la declaración de soldados tenga lugar en el primer domingo del mes de Enero, (día 7), la Comisión provincial siguiendo los precedentes establecidos en la materia, llama la atención de los Alcaldes, Concejales y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia sobre un trabajo, que aun cuando viene practicándose todos los años, no deja de ofrecer grandes dificultades, y mucho más cuando es preciso aplicar, ya las prescripciones de la ley de 28 de Agosto de 1878, ya la de 8 de Enero de 1882. Esto no obstante, confiando en la ilustración de los Municipios llamados á intervenir en el asunto, la Comisión se promete que las operaciones del reemplazo y revisión, delicadísima en extremo y de las que depende el provenir y bienestar de muchas familias, se han de verificar con el mayor detenimiento, estudio y escrupulosidad, á fin de que en ningún caso pueda sospecharse, ni aun por los mas recelosos y suspicaces, que los fallos que en definitiva se dicten dejan de ajustarse estrictamente á los principios de justicia, en los que deben inspirarse todos los actos de los individuos y corporaciones.

Sorteo.

Una vez que el sorteo ha de tener lugar el domingo 31 del corriente y la designación del cupo de la provincia se fija con relacion al número de mozos sorteados que tenga cada Ayuntamiento, no será inútil recordar á los señores Alcaldes el deber que les impone el art. 83 de la ley reformada de 28 de Agosto de 1878 de remitir al Sr. Gobernador antes del día 5 del mes de Enero próximo, tres copias literales del acta del

sorteo, consignando al final de cada copia la lista de extracción, por orden correlativo de números, conforme al art. 76. El olvido del precepto consignado en este artículo y de lo que dispone el 83, ha sido causa de que en el reemplazo anterior se cometiera á los Jueces municipales, (art. 199 de la ley municipal) el encargo de sacar certificaciones de las actas, ya por no remitirlas los Alcaldes al Gobierno de provincia en el plazo marcado (tres dias después del sorteo), ya también por carecer de las firmas de todos los Concejales; así que para evitar este inconveniente y el retraso en la remision al Ministerio, antes del 10 de Enero, del estado de los mozos sorteados que ha de servir de base para el repartimiento, se recuerda á los Alcaldes y Secretarios otra vez mas lo que el art. 83 dispone.

Declaracion de soldados de los mozos adscritos al reemplazo de 1883.

Antes de que tenga lugar este acto y como quiera que los Concejales saben perfectamente por la rectificación del alistamiento quiénes son los presuntos soldados, debe reunirse el Ayuntamiento por sí encontrándose sus individuos dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad con los mozos, (art. 101) fuera preciso recurrir á los Regidores del año anterior ó á los contribuyentes en su caso, segun queda ó no mayoría de Concejales para tomar acuerdo, la mitad mas uno, á tenor de lo dispuesto en el art. 105 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

Guarda silencio la de Reemplazos sobre la compatibilidad ó incompatibilidad del Secretario de Ayuntamiento cuando tiene interés directo en las operaciones de la quinta, ó es pariente de alguno de los alistados dentro del cuarto grado civil, pero á fin de alejar hasta el mas insignificante pretexto, convenientemente será que en los distritos donde fácilmente pueda encontrarse persona apta, entendida y diligente que le sustituya, se verifique así, y con especialidad en el sorteo y declaración de soldados, satisfaciendo al interino sus haberes con cargo á lo consignado para gastos del reemplazo ó de imprevistos, si aquel crédito se agotare.

Hecha la designación de los Con-

cejales que por eleccion pertenecieron al año inmediato anterior, ó de los contribuyentes, cuando sea preciso acudir á unos ú otros, haga la declaración de soldados para lo cual es preciso observar los trámites establecidos en los artículos 84 y 85 de la ley, citando á todos los interesados, incluso á los representantes de los que sirven como voluntarios en el Ejército, en la inteligencia, que cuando se prescinda del procedimiento estatuido en el último de los artículos citados, no pueden perjudicarlos los fallos que se dicten, segun regla de constante jurisprudencia. (Real orden de 28 de Setiembre de 1865) aún en el supuesto de que por medio de órdenes verbales se les haya avisado, porque es sabido que para los actos ú omisiones que puedan dar lugar á responsabilidad administrativa, no bastan los medios confidenciales. (Real orden de 31 de Octubre de 1875.)

Presenta el mozo ante el Ayuntamiento, y una vez tallado á los efectos de los artículos 88 y 102, es de necesidad que por la Alcaldía, en cumplimiento al 104, se le advierta lo mismo que á su padre, madre, abuelo, hermano, curador ó persona que le represente, que está en el caso de exponer en el acto de ser llamado, entendiendo por tal el verificado el día en que debe comparecer el recluta en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujecion al artículo 85, todas las excepciones de que se crea asistido para que en el caso de no prevalecer alguna de ellas pueda pasarse al examen de las restantes, que si resultan justificadas obtendrán la declaración consiguiente, siquiera al exponerlas cometa alguna omision en sus detalles y circunstancias; que el Ayuntamiento y Comisión provincial, en su caso, deben esclarecer. (Real orden de 18 de Agosto de 1866.) Tan interesante es este particular, que si después de declarado el mozo soldado, y terminada la sesion del día se expusieren excepciones no alegadas en el acto del llamamiento, salvo los casos previstos en los artículos 94 y 123, la Corporación municipal carecería de competencia para admitirlas, segun Reales órdenes de 28 de Abril y 19 de Mayo de 1876 y 10 de Enero de 1877.

Esto no quiere decir que los reclutas que alegan varias excepcio-

nes tengan necesidad de justificarlas todas ellas; sino que basta que lo verifiquen de una sola si por ella obtienen su exclusion, sin perjuicio de que si la Comisión provincial declara con talla, por ejemplo, á los que alegan ser cortos y además hallarse comprendidos en cualquiera de los once casos del art. 92, puedan probar después los demás extremos aducidos, conforme al artículo 102 párrafo 2.º

Diversas son las situaciones en que pueden encontrarse los mozos llamados, y diferentes también los procedimientos que se han de incoar segun las alegaciones reñidas á la falta de talla, defecto físico, ó exención legal de las comprendidas en el art. 92.

Respecto al primer extremo, si los reclutas no tienen la talla de un metro 500 milímetros, debe declararse exentos definitivamente (Real orden de 9 de Mayo de 1881) sin pasar al examen de las demás cualidades, aun cuando ellos expresamente lo soliciten, toda vez que á los que se encuentran en esta caso, la ley no les sujeta á revision, á no existir indicios de fraude, ni vuelve á llamarse en posteriores reemplazos como sucede á los que midiendo un metro 500 milímetros, no llegan, sin embargo, á la talla de un metro 545 milímetros, necesaria para servir en activo, que son destinados á los batallones de Depósito con la obligacion de prestar en ellos el servicio establecido en el Reglamento de 2 de Diciembre de 1878, y presentarse á ser tallados durante los tres años siguientes al sorteo. (Artículo 88 de la ley y 51 del Reglamento.)

Por lo que toca al segundo supuesto ó sea á las exenciones físicas, pueden ser estas de dos clases: unas que se refieren á los mozos adscritos al sorteo, y otras á sus padres, abuelos (no sexagenarios,) y hermanos impedidos para el trabajo.

En el primer caso, la situacion de los interesados será tambien diferente segun el defecto pertenezca á la primera clase del cuadro de exenciones físicas ó á las restantes. Si el mozo padece cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en los doce números del orden 1.º clase 1.º del Reglamento para la declaración de exenciones del servicio en el Ejército y en la

Marina de 28 de Agosto de 1878, los Ayuntamientos sin necesidad de que proceda juicio ó intervención pericial de personal facultativa (artículo 86 de la ley y 3.º del Reglamento) deben declararle excluido del servicio militar si convienen en ello todos los interesados, mientras que si sucede lo contrario se le declarará soldado, dejando el caso á la resolución de la Comisión provincial (art. 107 de la ley), aun cuando el mozo no lo solicite (art. 88), cuidando de consignar en el acto los particulares que se indican en el art. 7.º del Reglamento, valiéndose al efecto del Médico si lo creen necesario, que hayan pumbrado para el reconocimiento de los padres, abuelos y hermanos impedidos, por no ser fácil á los extraños á la medicina calificar técnicamente los defectos alegados.

Por el contrario, desde el momento que los mozos alegan defectos ó enfermedades de ellos mismos, incluidos en los diferentes órdenes de las clases 2.ª y 3.ª del cuadro, la misión de las Corporaciones municipales está limitada á hacerlas constar en el acto, observando los preceptos del art. 7.º del Reglamento, y absteniéndose, bajo su responsabilidad, de practicar reconocimientos que solo han de tener lugar al ingreso en Caja de los reclutas, ó ante la Comisión en su caso, (art. 107 y 134 de la ley, y 8 y 9 del Reglamento), sin permitir que se instruyan expedientes justificativos en comprobación de los defectos ó enfermedades alegadas, así como sean de los que necesitan comprobarse en la Caja ó Hospital, puesto que en ningún caso han de ser admitidos, (art. 24 del Reglamento), si bien deben consignarse en los actas las alegaciones de los interesados.

Cuando las enfermedades se refieren á los padres ó abuelos no sexagenarios, que á estos los remita la ley impedidos (regla 7.ª art. 93) y hermanos inhábiles para el trabajo, los Ayuntamientos, de conformidad con lo estatuido en Real orden de 3 de Agosto de 1875 y regla 7.ª de la de 10 de Diciembre de 1878, dispondrán antes de otorgarles las exenciones alegadas, dentro de las que taxativamente se determinan en el art. 92, que por un licencioso en Medicina y Cirujía, precisamente, de reputación intachable, sean reconocidos los padres, abuelos, no sexagenarios y hermanos mayores de 17 años, consignando el Médico en actas su declaración, y satisfaciéndole con cargo á lo consignado en el presupuesto los honorarios que devenga á razón de 2 pesetas 50 céntimos uno y los gastos de viaje, que serán 7 pesetas 50 céntimos por cada medio día y 10 por día entero. (Real decreto de 13 de Mayo de 1862.)

De los fallos otorgando exenciones á los reclutas por defecto físico de sus padres, abuelos y hermanos, en vista del resultado del reconocimiento de estos, que en ningún caso podrá verificarse, mas que por los Médicos, con absoluta exclusión de los cirujanos y ministrantes, aun en el supuesto de que no haya facultativo, puede apelarse á la Comisión en el tiempo y forma establecidos en el art. 115 de la ley y 11 del Reglamento, á cuyo efecto se fundará gratis y en papel de oficio la correspondiente certificación, en la inteligencia, que cuando no se presente este documento, ó en su defecto un acta que acredite haberle pedi-

do al Alcalde y que esté autorizada por el Párroco ó un Notario y dos testigos, ó no conste en el expediente la reclamación, no podrá ser oidos los apelantes por la Comisión provincial; lo mismo que si el Ayuntamiento los declara soldados, toda vez que la revisión prevenida en el último párrafo del art. 115 solo alcanza á las exenciones otorgadas, no á las denegadas. (Real orden de 12 de Febrero de 1881.)

Expuesta la doctrina vigente sobre las exenciones físicas que pueden otorgar los Ayuntamientos, resta indicar lo que se dispone acerca de las legales, objeto del art. 92; de las que pueden alegarse aun cuando se haya terminado la declaración de soldados, (art. 94) y de las que sobrevienen en el tiempo que media desde este acto á la entrega en caja. (art. 123.)

Alegada por un sortado ó por su representante legal, en la forma estatuida en el art. 104, cualquiera de las excepciones del art. 92, el Ayuntamiento la consignará con la mayor precisión y claridad en el acta, facilitando gratis certificación al interesado (art. 104) y admitiéndole en el acto las pruebas que ofrezca, de las que en ningún caso puede dispensarse, sin cuando convegan en los extremos de la excepción todos los mozos restantes y conste su certeza á la municipalidad. (art. 106.)

No siempre sucede que las justificaciones se ofrecen y admiten en el momento mismo de la declaración de soldados, sino que se lo general señalar un término breve para que dentro de él se presenten los documentos necesarios tales como partidas de nacimiento, indispensables para justificar la filiación de los mozos, matrimonio, viudez y defunción, expedidas por los Párrocos y Jueces municipales, según se refieren ó no á actos anteriores al 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley de Registro civil, y posteriores al Real decreto de 9 de Febrero de 1875, certificaciones con referencia á los amillaramientos, declaración de testigos á fin de acreditar que se cumplen con los deberes consignados en la regla 9.ª, artículo 93 de la ley, tasación pericial á los efectos de la regla 8.ª del mismo artículo, y demás pruebas necesarias para demostrar documental y verbalmente lo alegado; y de aquí la fórmula general usada en todos los Municipios declarando á los mozos pendientes de acreditar la excepción aducida dentro del término de... tantos ó cuantos días. Cuando este caso suceda, debe llamarse expreciamente la atención lo mismo á los que pretenden eximirse del servicio en activo que á los que lo contradigan para que justifiquen sus alegaciones dentro del término señalado; en la inteligencia que si así no lo verifican, el Ayuntamiento fallará sobre ellas sin ulteriores prórogas (artículo 106.)

Sea cualquiera el fallo que en definitiva adopte, se notificará siempre á los interesados, topando además muy presente los Alcaldes y Secretarios que para declarar la exclusión de cualquier individuo, han de estar citados en persona ó en la de sus padres ó curadores, etc., con arreglo al art. 85 los números siguientes del sorteo del año del reemplazo respectivo, entendiéndose por tales los que pueden tener interés

directo en impugnar la excepción. Ejemplo: si el cupo de un pueblo son ocho soldados y el núm. 7 alega excepción, es claro que no han de mostrarse parte en el expediente justificativo; ni es necesario notificar el fallo recaído, sobre la excepción á los seis primeros números, sino á los soldados restantes y á los suplentes de estos, utilizando el procedimiento prevenido en el art. 85 de la ley, ó consignando en el expediente respectivo la oportuna diligencia que suscribirán los mozos ó sus representantes legales, á tenor de lo dispuesto en la regla 8.ª de la Real orden circular de 10 de Diciembre de 1878.

Aun cuando en el párrafo 2.º, artículo 105 terminantemente se estatuye que los Ayuntamientos al fallar sobre las excepciones deben declarar á los mozos soldados ó excluidos, sin dejar el punto á la decisión de la Comisión provincial, es muy general consignar la frase: «soldado sin perjuicio de los resultados del nuevo reconocimiento del padre ó hermano impedidos ante la Comisión provincial.» No es de esperar que tan victoriosa práctica se reproduzca, como tampoco el que se dejen para la capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos, bajo el pretexto de que el Ayuntamiento carece de Médico, siendo así que en todos los distritos debe haberle (artículos 1.º y 5.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873,) pero por si hubiere alguno que faltando al precepto de la ley, aun insista en seguir el procedimiento de que se deja hecho mérito, deben tener presente los interesados que en el primer caso el fallo adquiere el carácter de definitivo y no puede conocerse de él si no se reclama en el tiempo y forma prevenidos en el art. 115. (Real orden de 20 de Junio de 1876,) á cuyo efecto procurarán proveerse de la certificación correspondiente, que se facilitará gratis á cada uno de los reclamantes para poder ser oídos ante la Comisión, y en el segundo tienen que volver los presuntos impedidos para el trabajo á reconocerse ante sus respectivos Ayuntamientos, que tienen el deber de buscar Médico, tanto para este servicio como para el de la Beneficencia.

Hecha la declaración del núm. 1.º y apreciadas por el Ayuntamiento, con relación al día 7 de Enero, las excepciones que aleguen los mozos inscritos al reemplazo de 1882, sin perjuicio de la revisión prevenida en el párrafo 3.º, art. 115, se irá llamando después á todos los sortados en la forma prevenida en el 109, en la inteligencia que si con estos mozos no pudiere completarse el cupo que al distrito municipal correspondiera en el repartimiento general, no se acudiría á los de reemplazo anteriores (art. 111), ni es preciso tampoco participarlo á los Ayuntamientos interesados en la combinación de décimas, que pueden, sin embargo, apelar de los fallos otorgando exenciones, en el tiempo y forma establecidos en el art. 115.

Terminadas todas las operaciones relativas á la declaración de soldados, suplentes y reclutas disponibles del llamamiento de 1882, en las que hay que observar los preceptos de la ley de 8 de Enero de 1882, y la jurisprudencia establecida en las Reales órdenes de 13 de Junio de

1879, 18 de Febrero y 12 de Julio de 1881, sobre hijos ilegítimos de madre célibe, que no pueden disfrutar de la excepción del caso 6.º art. 92, si quiera se consignen en la partida de bautismo que han sido reconocidos por sus padres, se procederá, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 87, 88, 95 y 114, á la revisión de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1882, 1881 y 1880 con sujeción á las reglas que se pasa á exponer.

Principio general sobre la revisión.

Segun se desprende del sentido recto de los artículos 92, 94, 95, 104, 106, 114 y 174 de la ley de 8 de Enero último, lo mismo que de la de 28 de Agosto de 1878, la revisión solo alcanza á las exenciones otorgadas, únicas á quienes los artículos 87, 88 y 95 se refieren, ya porque las denegadas se entiende que han causado estado, y ya también porque de admitirse la revisión de estas ó de las que en años anteriores no se alegaron en tiempo y forma legales, resultaría que las excepciones que no pudieron prevalecer á su debido tiempo se estimarían en otro reemplazo á pesar de no haber variado las circunstancias que las informan, ó que se oyera á un mozo, cuya alegación no se había admitido antes por no haberla presentado, contraviniendo expresamente los preceptos de la ley, según se halla resuelto en Real orden de 23 de Abril de 1881, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 20 de Mayo siguiente. Por consiguiente, si á un mozo cualquiera de los tres reemplazos anteriores se le declaró soldado, bien por no justificar documental y legalmente su legitimidad en el término establecido en el art. 106, ó por no haber expuesto en los actos á que se refieren los artículos 94, 104 y 123, las excepciones que en aquel entonces á su favor concurrían, los Ayuntamientos ni pueden abrir nuevos juicios sobre los fallos dictados, que tienen la autoridad de cosa juzgada, ni admitir excepciones que existiendo en el momento de la declaración de soldados ó revisión, tampoco fueron expuestas.

Sentado este precedente, fáciles son las operaciones de revisión en las que hay que observar ya la ley de 8 de Enero, ya la de 28 de Agosto de 1878.

Revisión del reemplazo de 1882, según la ley de 8 de Enero del mismo año.

La ley de 8 de Enero último al reformar el art. 95 de la de 28 de Agosto de 1878 estableció una novedad importante respecto á la revisión, cuyo conocimiento importa grandemente á los padres de los mozos que se hallan cubriendo las plazas de los exentos de activo por las causas determinadas en el artículo 92. A diferencia de lo que en la anterior ley se preceptuaba, no es obligatorio para los mozos que fueron exentos como hijos de padre pobre sexagenario ó impedido, viuda pobre, huérfano que sostiene á un hermano menor, etc., el justificar nuevamente sus excepciones, á no mediar reclamación de parte. Así se desprende de la nueva redacción del art. 95 y de la Real orden circular de 1.º de Febrero último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de

esta p
evitar á
la ig
objeto
nes h
ciones
ción c
los A
lo disp
á los
que c
tos p
que n
suscri
jales,
las ex
de 18
si es l
dictad
ficiaci
el cas
En disp
cortos
sando
llegar
reclan
que n
yo, y
provi
mismo
confi
lo 87,
unos ;
neces
grees
respo
alega
visión
nes q
no sei
sos de
plo; a
en 18
ción d
alegó
talla
revisi
enton
ción q
expos
orden
contri
do no
cepit
que n
lo 102
puede
chrac
nucle
reclut
vicio

Recis.
1880,

No
recom
parec
única
se ex
1.º
la de
alcana
1:50
activo
de 28
reglar
mism
prese
siguió
prime
y fuer
2.º
co ool

esta provincia del día 6; pero para evitar los perjuicios consiguientes á la ignorancia de la ley, y con el objeto de que todos aquellos á quienes hayan desaparecido las excepciones ingresen en Caja en la situación que les hubiere correspondido, los Ayuntamientos cumpliendo con lo dispuesto en el art. 114, citarán en la forma prevenida en el art. 85 á los representantes de los mozos que cubrieron la plaza de los exentos por las causas del art. 92, para que manifiesten por medio acta que suscribirán en unión con los Concejales, si tienen que reclamar contra las exenciones otorgadas en el año de 1882, en la inteligencia de que si se hallan conformes con los fallos dictados no se precisa nueva justificación, practicándola cumplida en el caso opuesto.

En cambio es absolutamente indispensable revisar la talla de los cortos de este llamamiento, que pasando de 1 metro 500 milímetros no llegaron á 1.545, aún cuando nadie reclame y todos estén conformes que no sirvan para el Ejército activo, y reconocer ante la Comisión provincial á los reclutas que por la misma fueron declarados inútiles, conforme á lo dispuesto en el artículo 87, para que en el caso de que unos y otros reúnan las condiciones necesarias para servir en activo; ingresen en la situación que les corresponda, sin que les sea permitido alegar, como sucede á los de la revisión de 1881 y 1880, las excepciones que les hubieran sobrevenido, á no ser que se encuentren en los casos de los artículos 94 y 123. Ejemplo: al ser llamado el mozo F. de T. en 1882 tenía á su favor la excepción de hijo de viuda, pero no la alegó por haber resultado con la talla de 1.535; más al medirse en la revisión en 1883, alcanzó 1.545, y entonces pretende utilizar la excepción que en el reemplazo anterior no expuso, á lo que el Ayuntamiento debe oponerse á tenor de lo prevenido en el art. 104 de la ley y Real orden de 23 de Abril de 1881. Por el contrario, este mismo sujeto apesar de no tener la talla, expuso la excepción del caso 10. art. 92, de la que no se conoció, según el artículo 102, y claro está que sobre ella se puede abrir juicio, y si obtiene declaración favorable, procede destinarle al Batallón de Depósito como recluta disponible para prestar servicio en tiempo de guerra.

Revisión de los reemplazos de 1881 y 1880, conforme á la ley de 28 de Agosto de 1878.

No todos los exentos en estos reemplazos están obligados á comparecer ante el Ayuntamiento, sino únicamente los que á continuación se expresan:

1.º Cortos de talla que teniendo la de un metro 500 milímetros no alcanzaron la estatura mínima de 1.540 para ingresar en el Ejército activo, á quienes el art. 88 de la ley de 28 de Agosto de 1878, y 51 del reglamento de 2 de Diciembre del mismo año, imponen el deber de presentarse durante los tres años siguientes al sorteo para tallarse, primeramente ante el Ayuntamiento, y en alzada ante la Comisión, si fueren reclamados.

2.º Los inútiles por defecto físico comprendido en la clase 2.ª y 3.ª

del Cuadro de inutilidades físicas que eximen del ingreso en el servicio del Ejército y de la Armada en las clases de tropa y marinería de 28 de Agosto de 1878, obligados también á sufrir nuevo reconocimiento ante la Comisión provincial en cada uno de los tres llamamientos sucesivos, conforme á los artículos 87 de la ley, 51 del reglamento y Real orden de 21 de Marzo de 1881, (*Gaceta del 16 de Abril*), bien la inutilidad haya sido declarada á su ingreso en Caja ó después de sufrir la comprobación prevenida en los artículos 36 y 38 del Reglamento de 28 de Agosto de 1878; y

3.º Los temporalmente excluidos de servir en activo y destinados á la reserva por las excepciones comprendidas en el art. 92 de la ley citada.

Para el juicio de exenciones de los cortos de talla, inútiles y exentos de dichos llamamientos se observarán las mismas formalidades que quedan indicadas respecto al reemplazo de 1883, pero como podrá suceder que los cortos que alcanzan la talla de 1.540 y los inútiles que hayan recobrado la salud tengan en la actualidad excepciones legales que proponer nacidas después de la última revisión, el Ayuntamiento admitirá las que expongan dentro de los casos taxativamente determinados en el art. 92, consignándolas en el acta y fallando después, previa citación de los mozos que sigan en número y de los padres ó representantes legales de los que por ellos se hallen en activo, absteniéndose de practicar reconocimientos á los inútiles de uno y otro reemplazo, á menos que estos padezcan en la actualidad cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidos en la clase 1.ª del cuadro que acompaña al Reglamento de 28 de Agosto de 1878, ó la excepción se refiere á los padres, abuelos y hermanos impedidos para el trabajo de los soldados, en cuyo caso hay necesidad de reconocer á aquellos en el Ayuntamiento á los efectos prevenidos en la regla 7.ª, art. 93 y ante la Comisión provincial si alguno los reclamare, dentro del plazo establecido en el art. 115. Por supuesto que aún cuando los mozos interesados que cubrieron las plazas de los exentos en los reemplazos de 1881 y 1880, asientan ó convengan en la existencia de las mismas causas que motivaron la baja de estos en activo, no por eso puede prescindirse de instruir los expedientes justificativos, sino que es de absoluta necesidad nueva prueba para apreciar en la forma dispuesta en el art. 106, si en el acto de la revisión cumplen los exentos con los deberes y obligaciones que el art. 92 les impone.

Excepciones sobrevenidas después de la declaración de soldados verificada en 7 de Enero á la entrega en Caja, tanto á los soldados de 1883 cuanto á los de la revisión de 1882, 1881 y 1880

Hay excepciones que no pueden alegarse en el acto de ser llamados los mozos á quienes interesan, bien porque se ignora la existencia de las mismas en aquel día, ó bien por habersobrevenido aquellas independientemente de la voluntad de los interesados en el tiempo medio de

la declaración á la entrega en Caja, y de aquí las prescripciones consignadas en el art. 94 de la ley de 8 de Enero, y párrafo 1.º de igual artículo de la de 28 de Agosto de 1878 y en el 123 de una y otra que son generales para el reemplazo corriente y para las tres revisiones.

En el primer supuesto: si un mozo, por ejemplo, ignorando la muerte de su padre ó de un hermano que se hallaban ausentes en el día del juicio de exenciones no alegó excepción alguna, pueda, sin embargo, verificarlo ante la Comisión provincial en el término de ocho días siguientes al suceso que la motiva, instruyéndose entonces el expediente con arreglo á lo prevenido en el párrafo 5.º, art. 123 de la ley, que no ha sido reformado. En el segundo: cuando después de la declaración de soldados cumple el padre de un mozo 60 años ó se inutiliza para el trabajo, queda viuda su madre, ó huérfanos sus hermanos, y cualquiera de estos acontecimientos suceden independientemente de la voluntad de los sorteados, nace entonces una excepción que debe alegarse ante el Ayuntamiento, si tiene lugar antes de la vispera del día señalado para ir á la capital, y ante la Comisión si sobreviene desde dicho día hasta el de el ingreso en Caja. Los que sucedan después de este acto, solo podrán utilizarse las reclutas de los reemplazos de 1881 y 1880 en la revisión siguiente, y si entonces son tomadas en consideración serán cubiertas las bajas que resulten por los mozos del mismo sorteo, conforme á lo prescrito en el párrafo 3.º, art. 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878 y 55 del Reglamento de 2 de Diciembre del mismo año.

Excepciones sobrevenidas después de ingresar en el Ejército activo á los soldados que se hallan en la Península y Ultramar correspondientes á los reemplazos de 1881 y 1880.

Al reformarse la ley de 28 de Agosto de 1878 por la de 8 de Enero de 1882, se suprimió el párrafo 2.º del art. 94 de la primera, en el que se facultaba á los padres y representantes legales de los soldados ingresados en Caja, para exponer en cada uno de los llamamientos sucesivos las excepciones que les hubieren sobrevenido después de su incorporación á las filas. En este concepto, y en vista de lo prescrito en la regla 2.ª de la Real orden circular de 1.º de Febrero de 1882, publicada en la *Gaceta del día 2*, y *Boletín oficial de la provincia del 6*, los Ayuntamientos no tienen para que ocuparse de las excepciones que aleguen los soldados del reemplazo próximo pasado de 1882, consignándolas sin embargo en el acta y facilitándoles certificaciones de los fallos, por si el Gobierno de S. M., ante la situación angustiosa en que quedan los padres y madres que después de la incorporación de sus hijos en el Ejército, ocurrieron excepciones legales, van á declarar subsistente la Real orden del Ministerio de la Guerra de 19 de Noviembre de 1875, *Gaceta del 23*, en la que se establecía el procedimiento especial que se había de seguir para dar de baja á los soldados de activo, cuando sus padres carecían de re-

curso con que atender á su subsistencia.

Ante el precepto expreso y terminante de la ley y Real orden aclaratoria de 1.º de Febrero, es de todo punto inútil que los que se encuentran en la situación indicada insistan en practicar pruebas y alegaciones que de nada les han de servir, interin la ley no se reforme.

En cambio los representantes de los soldados que se hallan sirviendo por los cupos correspondientes á los años de 1881 y 1880, lo mismo que los reclutas disponibles, pueden alegar ante los Ayuntamientos, á tenor de lo prescrito en el párrafo 2.º, artículo 94 de la ley de 28 de Agosto de 1878, en el acto de verificarse la declaración de soldados para el reemplazo de 1883, (7 de Enero), las excepciones sobrevenidas después de la última revisión, que justificarán documentalmente en la misma forma que se deja expuesto para los del llamamiento de 1883, y cuyos expedientes han de remitirse á la Comisión provincial para que los revise en la forma dispuesta en el párrafo 3.º, art. 115 de la ley citada, y Real orden de 10 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta del día 28*.

Expedientes legales.

Dispuesto en el art. 100 de una y otra de las leyes de que se deja hecho mérito «que no se otorgue ninguna excepción por notoriedad, aunque en ello convengan todos los interesados, (salvo lo preceptuado en el art. 95, y en esta misma circular para la revisión de 1882), ni se admitirá prueba testimonial á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente; debiendo en tal caso «practicarse con citación del Síndico y otros mozos interesados», es claro que los Ayuntamientos no han de otorgar ninguna excepción sin que los mozos necesariamente presenten sus partidas bautismales para probar su legitimidad; las de sus padres sexagenarios y hermanos menores de 17 años, las de matrimonio de los que se encuentren en este caso, y las de viudez de sus madres, expedidas por los Jueces municipales, si los nacimientos, matrimonios y defunciones, han tenido lugar después del día 1.º de Enero de 1871 en que empezó á regir la ley de Registro civil, según decreto de 13 de Diciembre de 1870, ó por los Párrocos si corresponden á fecha anterior, para cuyos documentos habrá de emplearse el papel de oficio, á tenor de lo prescrito en la Real orden de 7 de Setiembre de 1882, publicada en la *Gaceta del 10 de Octubre siguiente*, sin perjuicio del reintegro y del pago de los derechos á los Párrocos, Jueces municipales, testigos y peritos, si las excepciones fueren denegadas. Se hace caso omiso de los derechos de los Alcaldes y Secretarios por la sencilla razón de que no pueden cobrarlos, según se previene en las Reales órdenes de 12 de Noviembre de 1880, *Gaceta del día 21* y 17 de Agosto de 1882, *Gaceta del 2* de Setiembre. Por supuesto que todos los expedientes legales de 1883 otorgando alguna exención han de entregarse en la Secretaría de la Diputación aun cuando nadie apele de los fallos.

Para evitar las gravísimas responsabilidades que la vigente ley del Timbre y sello del Estado impone á los que usen un papel diferente del que para cada acto la misma señala, la Comisión provincial llama la atención de los Secretarios de los Ayuntamientos para que empleen el timbre de peseta en las actas de la declaración de soldados y el de oficio en el alistamiento, rectificación, sorteo é informaciones de prueba para acreditar la pobreza de algun individuo, sin perjuicio del reintegro, rechazando los documentos que se presenten en papel simple, á menos que á cada uno se agregue el timbre móvil de 10 céntimos.

Respecto á los testimonios que han de presentarse el día de la entrega en Caja, el del llamamiento de 1883 comprenderá todas las diligencias practicadas por los Ayuntamientos, tanto acerca del alistamiento, cuanto respecto al acto de la declaración de soldados, á las reclamaciones que éste hubiere producido y á las excepciones alegadas despues del mismo, acompañando además las filiaciones, que les serán remitidas oportunamente por la Comisión provincial, y los restantes datos que se expresan en el art. 120 de la ley.

Los testimonios de la revisión de los tres reemplazos anteriores comprenderán tan solamente el acto á que se refiere el art. 114, es decir, el nuevo juicio sobre las excepciones otorgadas, resultado de las tallas, y llamamiento de los inútiles para que comparezcan á ser reconocidos en la capital de la provincia, fijando al margen de la certificación el extracto del fallo, y sin perjuicio de remitir los expedientes apelados de la revisión dentro del término establecido en el art. 115.

REDEDICION Y SUSTITUCION DEL SERVICIO MILITAR.

Reemplazo de 1883 conforme á la ley de 8 de Enero de 1882 reformada en 14 de Julio del mismo año.

Redención para la Península y Ultramar, 1.500 pesetas.

Sustitucion ó cambio para la Pe-

nínsula. Solo entre hermanos, contando el sustituto de 18 á menos de 35 años.

Idem para Ultramar: Con otro del mismo reemplazo y provincia.— Con hermano de 18 á 35 años.— Con licenciado absoluto del Ejército de 23 á 35 años.— Con paisano libre del servicio militar, de la misma edad.— Con exceptuado de 1877, 1878, 1879 y 1880 menor de 35 años que haya sufrido las tres revisiones.

Sirven además los reclutas disponibles de años anteriores, pero estos ante la autoridad militar.

Reemplazo de 1882, con arreglo á la ley de 8 de Enero de idem y Real orden de 21 de Mayo de 1882.

Redención para la Península y Ultramar, 1.500 pesetas.

Sustitucion para la Península solo entre hermanos. Edad 18 años á menos de 35.

Para Ultramar. Con hermano.— Con recluta disponible de cualquier reemplazo, menor de 35 años.— Con soldado de la Reserva de igual edad. Con licenciado absoluto del Ejército de 23 á 35.— Con exceptuado de 1877, 1878, 1879 y 1880 de la misma edad, que haya sufrido los tres revisiones.

Reemplazos de 1880 y 1881. Ley de 28 de Agosto de 1878.

Redención para la Península y Ultramar, 2.000 pesetas.

Sustitucion para la Península con pariente dentro del 4.º grado civil de 18 á 35 años.

Con recluta disponible de cualquier reemplazo.— Con soldado de la Reserva menor de 35 años, y con exceptuado del 77, 78, 79 y 80 que haya sufrido las tres revisiones.

Sustitucion para Ultramar. Las mismas clases y además licenciado del Ejército, y soldado de activo ó licencia ilimitada, pero estos dos

últimos ante la autoridad militar.

Los licenciados del Ejército no importa que hayan sido cabos y sargentos, al menos desde la ley de 8 de Enero de 1882.

Los exceptuados por excepcion legal, han de haber sufrido las tres revisiones.

Documentos para todos los expedientes segun su clase.

1.º Solicitud á la Comisión provincial, papel de 75 céntimos de peseta. Art. 74, ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º Partida de bautismo legalizada (cuando hermanos las de los dos), de 75 id.

3.º Informacion de identidad ante el Alcalde, de una peseta. Art. 84.

4.º Certificados de soltero por el Párroco y Registro civil, de 75 céntimos de id. Art. 54.

5.º Idem del Juzgado de primera instancia de no hallarse procesado, etc., idem de 2 pesetas. Artículo 46.

6.º Idem lo que resulte respecto del sustituto con referencia á su reemplazo, ó certificado de estar libre del servicio militar. (Los licenciados no necesitan este documento), id. de una peseta. Art. 74.

7.º Licencia para sustituir si es menor de edad, ante el Ayuntamiento ó por escritura, idem de 75 céntimos. Art. 54.º

8.º Licencia absoluta y copia de la misma por el Comisario de Guerra los licenciados, idem de 75 céntimos. Art. 74 2.º

9.º Certificado de haber sufrido las tres revisiones cuando el sustituto sea exceptuado, idem de una peseta. Art. 78.

10. Para los de la misma clase señalamiento de la pension por el Ayuntamiento, licencia del mantenido, aprobacion de la Comisión provincial, y despues escritura pública, idem de una peseta idem.

11. Para los sustitutos del 82 atrás que sean Reclutas disponibles ó soldados de la Reserva, certificado del Batallon respectivo visado por el Gobernador militar, idem de una peseta idem.

12. Cuando expósito, licencia del Director y copia de la escritura con depósito en la Casa, idem de una peseta. Art. 84. 4.º la licencia y segun el precio la escritura. Artículo 11.

Con las consideraciones expuestas, cree la Comisión provincial haber prestado un servicio á los Ayuntamientos y especialmente á los Secretarios; á quienes la ley impone un impropio trabajo y una gran responsabilidad por cualquiera omision.

No terminará sin embargo este trabajo sin inculcar á los Alcaldes que se abstengan de hacer consultas respecto á los fallos que deben dictar en cada caso, porque además de no tener la Comisión competencia para resolverlos, prejuzgaría los recursos de alzada.

Concluye por lo tanto encareciendo á los Ayuntamientos el más estricto cumplimiento de las prescripciones de la ley, recordando á la vez á los mozos que teniendo la edad competente no fueron comprendidos en el actual llamamiento, la responsabilidad que les impone el art. 24 sino se presentan voluntariamente á solicitarlo en el próximo, en la inteligencia que una vez trascurrido el año que se les concede para subsanar la omision, tienen que ser puestas por cabeza de lista, aun cuando ellos mismos comparezcan al alistamiento, segun se halla resuelto por Real orden de 1.º de Julio de 1882, publicada en la Gaceta del 12.

Leon 18 de Diciembre de 1882.— El Vice-Presidente, Manuel Aramburu Alvarez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.